



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente que el inmueble objeto de prescripción fue demolido por el IDU como consta en documentales que se adjuntan, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de reproche por la práctica de inspección judicial con intervención de perito.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia, que pese a que se corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente guardó silencio al respeto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario hacer referencia a la petición de la prueba testimonial realizada por la profesional del derecho.



Sea del caso señalar, de entrada, que se mantendrá incólume la providencia atacada, como quiera que la inspección judicial como medio de prueba, consiste en que el juez de manera personal y directa, realice el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar.

Inspección que se debe realizar obligatoriamente en esta clase de proceso, conforme lo establece el artículo 375 numeral 9 del CGP, que a la letra dice: “El juez **deberá** practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”

Además de lo anterior, en atención a que el juez no tiene los conocimientos técnicos propios de un perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, se sirve de dicha experticia para este identifique plenamente el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual, razón por la que no se revocará la providencia atacada, para en su lugar mantenerla incólume.

Se debe precisar que una vez se allegue el dictamen pericial requerido por el Despacho, se ordenará que por secretaria se ingrese el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre la conveniencia de practicar la inspección judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Allegado el dictamen pericial requerido por el Despacho, secretaria se ingrese el expediente al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual se allegó otorgamiento de poder al abogado Yorgo Alberto Estrada Montoya por parte de los demandados: **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**, solicitando el link del expediente.

El día 07 de septiembre el Sr. Apoderado de los citados demandados allegó contestación a la demanda.

El día 19 de septiembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó fotografías acreditando la instalación de la valla ordenada por el Despacho.

El día 19 de septiembre de 2023 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias del citatorio del artículo 291 del CGP surtidas a los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ, JONATTAN ARLEY GARIBELLO GRACIA y JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**.

El día 25 de septiembre de 2023, el Sr. Apoderado actor allegó escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**.

El día 28 de septiembre de 2023 el Sr. Apoderado de los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ** manifestó oposición al traslado de las excepciones de mérito, por vencimiento de términos.

El día 03 de octubre de 2023, el Sr. Apoderado actor señaló que el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones fue enviado en tiempo.

El día 11 de octubre el Sr. Apoderado judicial de la demandante allegó constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **JONATTAN ARLEY GARIBELLO GRACIA y JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del GP, se tendrá a los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ** notificados por conducta concluyente, teniendo en cuenta:

El resultado del citatorio 291 del CGP realizada a los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA y SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN** fue positiva, sin embargo, no les fue enviado el aviso del artículo 292 del CGP, pero concurrieron al proceso a través de poder otorgado a su apoderado de confianza dando contestación a la demanda.

El resultado del citatorio de los demandados **JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN**



MARTÍNEZ fue negativo, pero concurrieron al proceso a través de poder otorgado a su apoderado de confianza, dando contestación a la demanda.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá como Apoderado judicial de los citados demandados al abogado Yorgo Alberto Estrada Montoya.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría se le remita al profesional del derecho el link del expediente, contabilizándose el término que tienen los citados demandados para que ejercer su derecho de contradicción de defensa según el poder conferido, o para que el profesional del derecho manifieste si se ratifica en la contestación allegada el día 11 de septiembre de 2023.

De otro lado, se tendrá notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **JONATTAN ARLEY GARIBELLO GRACIA** y **JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**, quienes recibieron la notificación el día 27 de septiembre, sin embargo, el expediente ingresó al Despacho el día 26 de octubre de 2026, por lo que se interrumpió el término que estos tenían para contestar la demanda, razón por la que se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar.

De otro lado, revisadas las fotografías allegadas, da cuenta el Despacho que se omitió señalar en la valla el tipo de prescripción alegada, tal y como se mencionó en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no será tenida en cuenta, para en su lugar requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, acredite haber realizado e instalado la valla en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Finalmente, se observa que la contestación de la demanda por parte de **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA**, **JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ**, **SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN** y **MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ** se allegó a este Despacho el día 11 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:32, del cual no se surtió traslado a la parte demandante:

Notificación Abogado Dario Alfonso Reyes Gomez ,de la contestación de la Demanda N
2022-0046

yorgo alberto estrada montoya <yorgo2013@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No obstante, se allegó la siguiente constancia, sin que se visualice el correo electrónico del apoderado actor:

Notificación Abogado Dario Alfonso Reyes Gomez ,de la contestación de la Demanda N
2022-0046

yorgo alberto estrada montoya <yorgo2013@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por lo anterior, se tendrá presentado en tiempo el escrito mediante el cual el apoderado actor recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA**, **JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ**, **SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN** y **MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ** notificados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como Apoderado judicial de los citados demandados al abogado Yorgo Alberto Estrada Montoya.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se le remita al profesional del derecho el link del expediente, contabilizándose el término que tienen los citados demandados para que ejercer su derecho de contradicción de defensa según el poder conferido, o para que el profesional del derecho manifieste si se ratifica en la contestación allegada el día 11 de septiembre de 2023.-

CUARTO: TENER notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **JONATTAN ARLEY GARIBELLO GRACIA y JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término que tienen los citados demandados para contestar la demanda.-

SEXTO: NO tener en cuenta la valla instalada, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado actor recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ, SANDRA LUCIA GRACIA PACHÓN y MARÍA DEL CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Verbal Declarativo de Propiedad Intelectual -Infracción de Patente -2023-00564
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que con el escrito de demanda se aportó un listado de documentos que se dijo se anexaban

ANEXO DE LA DEMANDA POR INFRACCIÓN DE PATENTE Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

ANEXO 1	ANEXO 1 - Poder General Ericsson.pdf
ANEXO 2	ANEXO 2 - CERL MPS.pdf
ANEXO 3	ANEXO 3 - Glosario Patente No. 37362.pdf
ANEXO 4	ANEXO 4 - Infografía como funciona una red celular .pdf
ANEXO 5	ANEXO 5 - Infografía Como se adoptan especificaciones técnicas y estándares de la industria de telefonía móvil .pdf
ANEXO 6	ANEXO 6 - Infografía Evolución de estándares de telecomunicaciones móviles .pdf
ANEXO 7	ANEXO 7 - Infografía Como probar una Infraccion Patente Esencial.pdf
ANEXO 8	ANEXO 8 - Certificado de Titularidad y Vigencia 37362.pdf
ANEXO 9	ANEXO 9 - Resolución 26870.pdf
ANEXO 10	ANEXO 10 - Diploma Patente 37362.pdf
ANEXO 11	ANEXO 11 - Reivindicaciones Patente 37362.pdf
ANEXO 12	ANEXO 12 - ET 3GPP TS 38.211 V15.8.0, 3GPP TS 38.213 V15.11.0 y 3GPP TS 38.331 V15.11.0.pdf ANEXO 12 - Traducción oficial - ET 5G 3GPP TS 38.211 V15.8.0, 3GPP TS 38.213 V15.11.0 y 3GPP TS 38.331 V15.11.0.pdf
ANEXO 13	ANEXO 13 - Declaración jurada presentada por Thomas Choi, en calidad de Director de Licencias de ERICSSON.pdf ANEXO 13 - Traducción oficial affidavit Thomas Choi .pdf
ANEXO 14	ANEXO 14 - Factura de venta de dispositivo Motorola EDGE 30 Fusion donde MPS figura como vendedor.pdf
ANEXO 15	ANEXO 15 - Manifiesto de importación MPS.pdf
ANEXO 16	ANEXO 16 - Informe de vigilancia aduanera elaborado por la compañía CustomsWatch.pdf ANEXO 16 - Traducción oficial - Informe de vigilancia aduanera elaborado por la compañía CustomsWatch .pdf

OLARTE MOURE
OLARTE MOURE & ASOCIADOS
Abogados - Attorneys

COLOMBIA
Bogotá
Medellín
Barranquilla
Bucaramanga
Cali

JAPÓN
Tokio

ANEXO 17	ANEXO 17 - Estudio de mercado realizado por la compañía CounterPoint .pdf
ANEXO 18	ANEXO 18 - Certificaciones GCF
ANEXO 19	ANEXO 19 - Material publicitario relativo al cumplimiento del estándar 5G por parte de los Productos Infractores.pdf
ANEXO 20	ANEXO 20 - Recortes de prensa acuerdos previos ERICSSON .pdf
ANEXO 21	ANEXO 21 - Listado de casos de infracción contra Lenovo y Motorola.pdf
ANEXO 22	ANEXO 22 - Tabla de correspondencia entre P. 37362 y ET.pdf
ANEXO 23	ANEXO 23 - Dictamen Pericial GUSTAVO PUERTO 37362 MPS con anexos .pdf
ANEXO 24	ANEXO 24 - Dictamen pericial Juan Manuel Wilches MPS.pdf
ANEXO 25	ANEXO 25 - Listado Productos Infractores.pdf

El Despacho al no poder acceder a los links allí relacionados, por auto inadmisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió entre otras cosas, para que: “2. *Allegue en formato PDF todos los documentos relacionados como anexos en el escrito de demanda. Artículo 82 # 6 y 11 del CGP.-*

Se tiene entonces que los documentos allegados con el escrito de subsanación corresponden a los siguientes:

- 1. Infografía Cómo funciona una red celular 1 folio
- 2. Anexo Infografía cómo se adoptan especificaciones técnicas y estándares de la industria de telefonía móvil 1 folio
- 3. Infografía evolución de estándares de telecomunicaciones móviles 1 folio
- 4. Anexo cómo se prueba la infracción de una patente 1 folio
- 5. Anexo certificado titularidad vigencia 4 folios



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Anexo certificado 37362 1 folio
7. Resolución 26870 3 folios
8. Anexo Reivindicaciones concedidas 6 folios
9. Anexo 3GPP TS 38.211, 52 folios
10. Anexo traducción Declaracion Juramentada de Thomas Choi 7 folios
11. Anexo factura de Venta de Dispositivo Motorola EDGE 30, 2 folios
12. Anexo de Importación 2 folios
13. Anexo de Informe de Vigilancia Aduanera 9 folios
14. Anexo traducción Oficial Informe de Vigilancia Aduanera
15. Anexo Estudio de Mercado 11 folios
16. Anexos certificaciones GCF traducidas 40 folios
17. Anexos certificaciones GCF 45 folios
18. Anexo material publicitario 154 folios
19. Anexo recortes de prensa 30 folios
20. Anexo listado de casos de infracción 6 folios
21. Anexo tabla de correspondencia 11 folios
22. Anexo dictamen y anexos Gustavo Puerto 152 folios
23. Anexo dictamen y anexos Juan Manuel Wilches 247 folios
24. Anexo Listado de Productos Infractores 1 folio
25. Anexo Traducción Oficial 3GPP TS 38.211, 52 folios
26. Anexo Affidavit Thomas Choi 6 folios

No obstante lo anterior, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante junto con el escrito de subsanación de la demanda No allegó el poder para actuar y que le fuere otorgado por la demandante, requisito indispensable para la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 84 del CGP.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que la subsanación de la demanda se haya realizado en debida forma, por lo que no queda otra alternativa que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de CGP, esto es, rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P., este Despacho librará el mandamiento de pago, conforme se considera legal, teniendo en cuenta los títulos ejecutivos (certificaciones) allegadas como base de la acción, y no como lo solicitó la parte demandante, pues se advierte que se cobran unos periodos que no se relacionaron en aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL DE SUBA CENTROSUBA P.H.**, en contra **CINECITY S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las expensas del Local 15-101:

1.1) Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$110.448.800,00)**, por concepto de expensas de administración, como se relaciona a continuación:

FECHA	DOCUMENTO	VALOR
01-12-23	COFE 2475	\$3.761.600,00
01-11-23	COFE 2223	\$3.761.600,00
01-10-23	COFE 1976	\$3.761.600,00
01-07-23	COFE 1238	\$3.761.600,00
01-06-23	COFE 996	\$3.761.600,00
01-05-23	COFE 745	\$3.761.600,00
01-04-23	CC 236	\$3.976.400,00
01-03-23	COFE 237	\$3.976.400,00
01-02-23	CO 40646	\$3.976.400,00
01-01-23	CO 40389	\$3.976.400,00



01-12-22	CO 40133	\$3.515.200,00
01-11-22	CO 39788	\$3.515.200,00
01-10-22	CO 39620	\$3.515.200,00
01-09-22	CO 39360	\$3.515.200,00
01-08-22	CO 39102	\$3.515.200,00
01-07-22	CO 38845	\$3.515.200,00
01-06-22	CO 38587	\$3.515.200,00
01-05-22	CO 38332	\$3.515.200,00
01-04-22	CO 38079	\$3.515.200,00
01-03-22	CO 37824	\$3.515.200,00
01-02-22	CO 37569	\$3.515.200,00
01-01-22	CO 37314	\$3.515.200,00
01-12-21	CO 37061	\$3.301.400,00
01-11-21	CO 36808	\$3.301.400,00
01-10-21	CO 36554	\$3.301.400,00
01-09-21	CO 36303	\$3.301.400,00
01-08-21	CO 36052	\$3.301.400,00
01-07-21	CO 35801	\$3.301.400,00
01-06-21	CO35548	\$3.301.400,00
01-05-21	CO35292	\$3.301.400,00
01-04-21	CO35036	\$3.381.800,00
	TOTAL	\$110.448.800,00

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1.1., desde cuando se hicieron exigibles, a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario para créditos ordinarios mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 del 2001 y lo dispuesto en la certificación de interés corriente bancario, hasta que se verifique el pago completo y efectivo de todas y cada una de las obligaciones.-

1.3) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad ejecutante.-

2. **Por las expensas del Local 15-102:**

2.1) Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS**



M/CTE (\$105.497.429,00), por concepto de expensas de administración, como se relaciona a continuación:

FECHA	DOCUMENTO	VALOR
01-12-23	COFE 2476	\$3.761.600,00
01-11-23	COFE 2224	\$3.761.600,00
01-10-23	COFE 1977	\$3.761.600,00
01-07-23	COFE 1239	\$3.761.600,00
01-06-23	COFE 997	\$3.761.600,00
01-05-23	COFE 746	\$3.761.600,00
01-03-23	COFE 238	\$3.976.400,00
01-02-23	CO 40647	\$3.976.400,00
01-01-23	CO 40390	\$3.976.400,00
01-12-22	CO 40134	\$3.515.200,00
01-11-22	CO 39879	\$3.515.200,00
01-10-22	CO 39621	\$3.515.200,00
01-09-22	CO 39361	\$3.515.200,00
01-08-22	CO 39103	\$3.515.200,00
01-07-22	CO 38846	\$3.515.200,00
01-06-22	CO 38588	\$3.515.200,00
01-05-22	CO 38333	\$3.515.200,00
01-04-22	CO 38080	\$3.515.200,00
01-03-22	CO 37825	\$3.515.200,00
01-02-22	CO 37570	\$3.515.200,00
01-01-22	CO 37315	\$3.515.200,00
01-12-21	CO 37062	\$3.301.400,00
01-11-21	CO 36809	\$3.301.400,00
01-10-21	CO 36555	\$3.301.400,00
01-09-21	CO 36304	\$3.301.400,00
01-08-21	CO 36053	\$3.301.400,00
01-07-21	CO 35802	\$3.301.400,00
01-06-21	CO35549	\$3.301.400,00
01-05-21	CO 35293	\$3.301.400,00
01-04-21	CO 35037	\$2.406.829,00
	TOTAL	\$105.497.429,00

2.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 2.1., desde cuando se hicieron exigibles, a la tasa de una y media veces el interés



corriente bancario para créditos ordinarios mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 del 2001 y lo dispuesto en la certificación de interés corriente bancario, hasta que se verifique el pago completo y efectivo de todas y cada una de las obligaciones.-

2.3) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad ejecutante.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Luis Gabriel Melo Erazo, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OSIRIS GOYENECHE WILCHES**, por los siguientes rubros:

1. **Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119068829, conforme se detalla a continuación:**

1.1) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.436.839,00)**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas:

No. Cuotas	Fecha exigibilidad de vencimiento y	Valor capital en Pesos
1	03-08-2023	\$ 673.179.80
2	04-09-2023	\$ 743.172.00
3	03-10-2023	\$ 747.794.20
4	03-11-2023	\$ 752.764.90
5	04-12-2023	\$ 757.608.20
6	03-01-2024	\$ 762.320.10

1.2) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.739.690,7)**, por concepto de los intereses de plazo cobrados en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas al 8.000% efectivo anual, relacionadas en el numeral 1.1.:



No. Cuotas	Fecha de exigibilidad vencimiento	Valor capital en Pesos
1	04-09-2023	\$ 794.087.70
2	03-10-2023	\$ 1.243.728.00
3	03-11-2023	\$ 1.238.758.00
4	04-12-2023	\$ 1.233.914.00
5	03-01-2024	\$ 1.229.203.00

- 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.1., equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.-
- 1.4) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$194.697.216.69)**, correspondiente al capital acelerado.-
- 1.5) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4. liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-
- SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-
- TERCERO: CONCEDER** a la demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-
- CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-
- QUINTO:** Tener a la sociedad Roldan & Roldan Abogados S.A.S. quien actúa a través del abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-



A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDGAR MEDINA CORREDOR**, por los siguientes rubros:

1. Pagare Crédito Hipotecario número 204119073058:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$193.332.246,42)**, correspondiente al saldo insoluto del citado pagare.-

1.2) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.582.050,70)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 10.17%, efectivo anual.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Pagare número 379561975416649 –4960840011056628:



2.1) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$65.529.725,00)** distribuidos así:

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.659.861,00)** por la Obligación número 379561975416649.

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$22.869.864,00)** por la Obligación número 4960840011056628.

2.2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Pagare número 4455535208 – 207419327647:

3.1) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$27.345.964,67)** distribuidos así:

Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SESIS CENTAVOS M/CTE (\$12.907.658,46)** por la Obligación número 4455535208.

Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRESCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (14.438.306,21)** por la Obligación número 207419327647

3.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



TERCERO: **CONCEDER** al demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la sociedad Gómez Díaz Abogados S.A.S. quien actúa a través de la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de 13 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Indique el domicilio de las partes. Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. Informe en dónde se encuentran los originales de los títulos que pretende ejecutar. Artículo 245 del CGP.-
3. Informe la dirección física de las partes. Artículo 82 # 10 del CGP.-
4. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las correspondientes evidencias. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
5. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 14 de febrero de 2024, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en nuevo escrito integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos,

1. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
2. En el escrito de demanda, indique el tipo de acción que impetra.-
3. Como quiera que solicitó el pago de frutos naturales y/o civiles, allegue el juramento estimatorio. Artículo 82 # 7 en concordancia con el artículo 206 del CGP.-
4. Allegue en formato PDF las pruebas documentales que pretende hacer valer, las cuales fueron relacionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas. Artículo 82 # 6 del CGP.-
5. Indique la dirección física de la demandante. Artículo 82 # 10 del CGP.-
6. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las correspondientes evidencias. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
7. Allegue la escritura pública, en donde se encuentre la descripción del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 #11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 20 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 14 de febrero de 2024, correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Allegue la constancia de dónde obtuvo el canal digital del demandado **DAGOBERTO PINEDA MORA**. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
2. Aclare el poder y la demanda señalando quiénes integran el extremo demandado, como quiera que no son concordantes.-
3. Dirija el amparo de pobreza al juez del conocimiento. Artículo 82 # 1 del CGP.-
4. Aporte de manera legible el informe policial de tránsito. Artículo 82 # 6 del CGP.-
5. Aporte de manera legible el croquis del informe policial de tránsito. Artículo 82 # 6 del CGP.-
6. Aporte de manera legible la consulta en el RUNT de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito. Artículo 82 # 11 del CGP.-
7. Aporte los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito. Artículo 82 # 11 del CGP.-
8. Allegue de manera legible la licencia de tránsito del vehículo de la demandante, como quiera que a portada se encuentra ilegible. Artículo 82 # 6 del CGP.-
9. Allegue de manera legible y completa la historia clínica de la demandante, como quiera que la aportada se encuentra cortada en algunos apartes. Artículo 82 #6 del CGP.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de 14 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Adecue las pretensiones de la demanda como quiera que señaló en letras y números valores diferentes. Tenga en cuenta los valores señalados en los títulos aportados.
Artículo 82 # 4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior y a fin de resolver solicitud.-

Los días 21 de abril y 20 de junio, la apoderada judicial de la parte demandada allega al plenario solicitud sentencia anticipada.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 23 de marzo de 2023, se ordenó requerir en los términos del artículo 317 del C.G.P., al apoderado judicial del extremo demandante para que informara las gestiones adelantadas en procura de permitir el ingreso del perito al inmueble objeto del litigio a fin de que se pudiera rendir el dictamen pericial requerido, ello según lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, do pena de declarar el desistimiento tácito.-

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 23 de marzo de 2023, razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la respectiva actuación.-

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la respectiva actuación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.-



TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

CUARTO: La apoderada judicial de la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de adicionar Sentencia de Adjudicación – Inclusión de linderos.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal, toda vez que el ingreso al Despacho para la determinación del inmueble por su área y linderos, como lo exige la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados - Zona Centro de Bogotá, para poder inscribir la sentencia, sólo se realizó hasta el día 13 de septiembre de 2023.

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, no se señalaron los linderos del bien inmueble objeto del proceso el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50S – 40050521**, el Despacho considera procedente identificar plenamente el bien inmueble, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur proceda como en derecho corresponda.



Así las cosas, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S – 40050521, cual corresponde a un Lote de terreno de mayor extensión distinguida con cedula catastral Numero R 23495 demarcado con el lote número doce (#12)-----
de la Manzana NUEVE (9) -----
ubicado en la transversal setenta y nueve (79) número setenta y ocho B diez y seis sur (#78-B-16 SUR)-----
de acuerdo al plano Topográfico del Referido Barrio, venta en favor de: JOSE VICENTE CASTILLO PINZÓN y ERICINDA TORRES TOLOSA-----
lote que se alindera así:-----
POR EL NORTE: en doce metros (12,00 mts) con el lote número trece (13) de la misma manzana.-

POR EL SUR: en doce metros (12,00 mts) con el lote número once (#11) de la misma manzana--

POR EL ORIENTE: En seis metros (6,00 mts) con parte del lote numero diez (#10) de la misma manzana.-----

POR EL OCCIDENTE: En seis metros (6,00 mts), con la vía pública.-----

ÁREA: total del lote setenta y dos metros cuadrados (72,00 Mts. 2). -----
Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 4253 de fecha 22 de agosto de 1990, de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá.

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos de adelantar el trámite de inscripción de la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá, se señala que es el inmueble objeto del proceso corresponde al identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **50S – 40050521**, el cual corresponde a un Lote de terreno de mayor extensión distinguida con cedula catastral Numero R 23495 demarcado con el lote número doce (#12)----- de la Manzana NUEVE



(9) -----ubicado en la transversal setenta y nueve (79) número setenta y ocho B diez y seis sur (#78-B-16 SUR)-----
----- de acuerdo al plano Topográfico del Referido Barrio, venta en favor de: JOSE VICENTE CASTILLO PINZÓN y ERICINDA TORRES TOLOSA-----lote que se alindera así:--

POR EL NORTE: en doce metros (12,00 mts) con el lote número trece (13) de la misma manzana.-

POR EL SUR: en doce metros (12,00 mts) con el lote número once (#11) de la misma manzana--

POR EL ORIENTE: En seis metros (6,00 mts) con parte del lote numero diez (#10) de la misma manzana.-----

POR EL OCCIDENTE: En seis metros (6,00 mts), con la vía pública.-----

ÁREA: total del lote setenta y dos metros cuadrados (72,00 Mts. 2). -----
Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 4253 de fecha 22 de agosto de 1990, de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá.-

SEGUNDO: La presente providencia deberá acompañarse junto con la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro ante la citada oficina.-

TERCERO: Por Secretaría, previo pago de las expensas correspondientes, proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de resolver sobre solicitud.

El día 30 de noviembre de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial informando que se materializó medidas dentro del presente asunto, aportando auto de fecha catorce de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias allegadas por el Sr. Apoderado de la ejecutante, referente a las medidas previas decretadas en el presente asunto, se dispone tenerlas en cuenta para los fines correspondientes.

Pero se tiene en cuenta que estas demuestran que la constancia emitida por el Despacho en la fecha 10 de julio de 2023, en el cuaderno de medidas, no guarda relación con el presente asunto, toda vez que allí se indica que en este proceso no se materializaron medidas.

Por ello, se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a desglosar los documentos que corresponden al cuaderno de medidas y ubicarlo en este último donde corresponden.

Así mismo, para que desglose, de ser necesario el documento en PDF 6 y lo ubique en el expediente que corresponda toda vez que este cuenta con radicado diferente al presente proceso. Déjense las constancia de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta los documentos aportados al proceso en los PDF 32, 33 y 34 que se encuentran en el cuaderno principal, y proceda Secretaría a ubicarlos en el cuaderno de medidas conforme corresponden. Déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de aprobar liquidación de costas.

El día 28 de noviembre de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al plenario liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado.

Finalmente, se ordena que por Secretaría REMITA el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, conforme se ordenó en auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo expuesto, **remítase** a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, conforme se ordenó en el numeral **SEXTO** del proveído de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), de ello remítasele copia del oficio y constancia de envío del expediente a la apoderada demandante conforme lo solicita en el PDF 30 del expediente, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2022-00031

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial con intervención de perito **ingeniero o perito industrial, experto en seguridad vial**, a fin de que a través de un análisis técnico de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas analice las condiciones de la carretera, de transporte y del resto del contexto que rodeo el accidente y proceda a establecer una dinámica del accidente objeto de estudio en el presente asunto, con el cual se logre demostrar el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada, así como también encontrar en el material probatorio elementos de juicio que permitan determinar quién o quiénes de las personas involucradas en el siniestro desplegó acciones u omisiones encaminadas a provocar el accidente objeto de estudio.

Para tal efecto, se nombró al Señor Juan Carlos Vargas en su calidad de perito auxiliar de la justicia, quien manifestó: *“soy perito economista, mi experiencia está en tasación de daños a nivel económico incluso en accidentes de tránsito pero lo que veo en el cuerpo de la designación es hacia alguien experto en temas específicos en seguridad vial lo cual no es mi campo específico”*.

Por tal motivo, se ordena el relevo de dicho nombramiento por un nuevo auxiliar con las especificaciones del caso.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por Secretaría, procédase a enviar la comunicación informando la designación y poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha , cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito **JUAN CARLOS VARGAS**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el NOMBRAMIENTO del perito ingeniero o perito industrial, experto en seguridad vial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior designación, poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en el presente proveído.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la pericia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que las partes demandante y demandada deberán cancelar por partes iguales a la perito designada o en consignación bancaria a órdenes del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

QUINTO: REQUERIR a las partes demandantes y demandada conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación al demandado JUAN PABLO BUSTOS SERRANO se evidencia, que estas arrojaron resultado positivo y que fueron realizadas a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se le tendrá notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

De otra parte, se ORDENA el emplazamiento del demandado al Señor DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SILVA, conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del citado demandado.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado JUAN PABLO BUSTOS SERRANO notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme las



disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del termino legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, a fin de resolver solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la documental que antecede, se advierte al Sr. Apoderado judicial de la ejecutante que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber: que su ejercicio solamente es posible en ciertos estadios procesales¹.

No obstante lo anterior, se ordena que por Secretaría REMITA el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, conforme se ordenó en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la actualización del crédito allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

¹ Sobre la procedencia taxativa de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se mira en la imagen adjunta, no existe certeza por parte de este Despacho de que aquellos documentos se hayan remitido realmente a la parte demandada, además que no permite la descarga de éstos.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
MEMORIAL_SURSANA_DEMANDA.pdf	/K22iir97n3ebe9c0c338d5c8e3b7ede7ac53d44c98890d44a47e4e996c08af17f1
DEMANDA.pdf	d8ac402f9e80264ac805ec18897d35de2bf25c8a7d404fe9511f7fac8199d29b
AUTO_3_MAYO_2023.pdf	2743a2922de7539b02a218813d9497e6e62401cc9ba9806d153662aaf608ac2
ANEXOS11012023_150121.pdf	2a720389bdf5e0ba4fab4585986c3027b80c38b825e68223eab681771a8b9ca

Descargas

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas en el presente asunto.-



SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, a fin de resolver sobre aclaración de providencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **PRIMERO** del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que la persona convocada es el Señor **Luis Alexander Avilán López**, y no como quedó establecido en la parte resolutive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de octubre de 2023, vencido el termino para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación frente al extremo pasivo se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, además que en el cuerpo del correo no se indica la fecha del auto a notificar, toda vez que en el aviso remitido, no se indicó que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder de conformidad como lo indica la norma en cita, así mismo deberá dejar claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se mira en la imagen adjunta, no existe certeza por parte de este Despacho de que aquellos documentos se hayan remitido realmente a la parte demandada, además que no permite la descarga de éstos.

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
MEMORIAL_DE_SUBSANE_REIVINDICATORIO_#202300308_CON_ANEXOS_1.pdf	a1b0b1702294ae7b0a226e217268c36bbd63ec40661bf025f7508305d5c9503f
ESTADO_UNIFICADO_25SEF20-76.pdf	fd6721fbc39424e8197e140ea03e9f5a4fet08a5fd015e273e18f793c13b78612
DEMANDA_REIVINDICATORIO_CON_ANEXOS.pdf	037faafabdb8e14a3c586eacef8de3b2ebcd3d666d6abf316c733166e10616ccu
Descargas	

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los



demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas en el presente asunto por las razones expuestas en el presente asunto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de fin de resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que dentro del término legal se presentó recurso de apelación contra el auto que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso que indica que el auto que niegue total o parcialmente la orden de apremio será apelable, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de demanda se observan unos yerros en su presentación que deben ser anunciados por lo cual, por lo que se inadmite la anterior demanda en reconvención para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegar al plenario Certificado de Existencia y representación legal de las entidades demandantes y demandadas, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-

2. Comoquiera que en el escrito de demanda allegado se indica un acápite que denominó Juramento Estimatorio, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).-

3. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-

4. Alléguese todos los documentos que puedan servir como medios probatorios, estos deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-

6. Exclúyase las medidas cautelares que no corresponde a este tipo de procesos.-

7. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Lo subrayado del Despacho).-

8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto, la cual deberá estar ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos para el trámite que pretenda adelantar toda vez que en la ley procesal civil no se encuentra contemplada la doble inadmisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por **CONSORCIO SANTA CLARA** así como de los integrantes de esta forma asociativa, integrada según documento de acuerdo consorcial por las sociedades **OBRA**



MAYOR TECNOLÓGICA COLOMBIA SAS, y MEYAN S.A., en contra de CEMEX COLOMBIA S.A.-

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2024 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso, y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se hará un requerimiento a la parte demandante para que acredite la consignación del valor del avalúo para la entrega anticipada del inmueble y, de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que si lo estiman conveniente intervengan en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de PEDRO ADÁN CARO PEÑA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.-

SEGUNDO: ORDENAR CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación a órdenes del Despacho del valor establecido en el avalúo allegado para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.-

SEXTO: TENER Al abogado Carlos Andrés Bonilla Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: ORDENAR notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso. La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso Divisorio No. 2023-00563

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **CLAUDIA JAIR BORDA GUTIÉRREZ**, en contra del Señor **LIBARDO VALDERRAMA NARVÁEZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER al abogado Yony Davila Amador, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **YOLADA SAAVEDRA GUERRERO, MARTHA ISABEL SAAVEDRA DE MONCADA, ARÍSTIDES SAAVEDRA GUERRERO, MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA GUERRERO, MAURICIO SAAVEDRA GUERRERO Y RAFAEL ISAIAS SAAVEDRA GUERRERO**, en contra de la Señora **YOLANDA MEDINA**.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener a la abogada Ingrid Paola Castellanos Perilla, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **RODATECH S.A.S.**, en contra de **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **Factura de venta No. RDT855**, emitida el día 3 de noviembre de 2023, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$357.884.672,75) valor correspondiente en monea legal colombiana a la tasa vigente de la presentación de la demanda, por la obligación pactada en moneda extranjera de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO DOLARES AMERICANOS (\$USD 89,505.00)**, con tasa de referencia TRM de 3.989,55 COP, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente del vencimiento de la citada factura, y hasta su pago efectivo, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Daniela Katherine Amaya León, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto con sus anexos, al encontrar que la misma reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y en contra de **BLANCA CECILIA DELGADO CUBIDES**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 00130179939600069034**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$104.034.519,97)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenido en el documento base de la ejecución.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.-



- 1.3) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.573.00)** por concepto de la cuota impaga del 06 de noviembre de 2023.-
- 1.4) Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$898.497,40)** por concepto del interés remuneratorio causados e impagados al 06 de noviembre de 2023.-
2. Obligación contenida en el **PAGARE No. M026300110243801589625842646**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$43.453.888,72)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de la ejecución.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.-
 - 2.3) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.382.087,90 M/CTE)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 24 de julio de 2023 y hasta el 24 de octubre de 2023.-
 - 2.4) Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$898.497,40)** por concepto del interés remuneratorio causados e impagados al 06 de noviembre de 2023.-
3. Obligación contenida en el **PAGARE No. M026300110243801589625842745**, conforme se detalla a continuación:
 - 3.1) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.363.357,00)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de la ejecución.-
 - 3.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior 3.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.-

4. Obligación contenida en el **PAGARE No. M026300110243801589625842372**, conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$77.146.727,87)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de la ejecución.-

4.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior 4.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total de la obligación.-

4.3) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.433.519,50)** concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de julio de 2023 y hasta el 11 de noviembre de 2023.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Tener a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Allegado memorial para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho se encuentra, que la demanda verbal de imposición de servidumbre reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, y normas complementarias aplicables, en armonía con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, por lo que se procederá a su admisión.-

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **MARÍA TERESA SILVA LÓPEZ, CLARA SILVA LÓPEZ, MARIELA SILVA LÓPEZ** en calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** de la Señora **ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.)**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.)**, de **PROEVAL INGENIEROS S.A.-**

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **ESPECIAL**, consagrado en la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.-

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de los demandados y, en subsidio la notificación por aviso, según sea el caso y siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.-

A los herederos **INDETERMINADOS** de la finada Señora **ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.)**, se le emplazará conforme al art. 10 de la Ley 2213 incluyéndolos en el registro nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de otra clase de publicaciones, tal como lo indica el art. 10 de la Citada Ley. Procédase a dicha inclusión por medio de la Secretaría.-

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción., como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, “[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.-

QUINTO: CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.-

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 229-7988; líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

SEPTIMO: AUTORIZAR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la imposición provisional para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y 12-39-2036-01 Página 3 de 13 caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

En virtud del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo que se autoriza a la parte demandante, el ingreso al predio denominado “PARCELA 5 SAN FRANCISCO (según folio de matrícula inmobiliaria), PARCELA NÚMERO CINCO (5) (según documento de adquisición) y PARCELA 5 (según Catastro), ubicado en la Vereda SOACHA (según folio de matrícula inmobiliaria), NO REGISTRA (según documento de adquisición) y SAN FRANCISCO (según Catastro), jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la cédula catastral número 257540000000000110034000000000, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SOACHA, de propiedad de MARÍA TERESA SILVA LÓPEZ persona natural de quien se desconoce número de identificación, CLARA SILVA LÓPEZ persona natural de quien se desconoce número de identificación y MARIELA SILVA LÓPEZ persona natural de quien se desconoce número de identificación en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA ADELINA LÓPEZ DE SILVA (Q.E.P.D.) persona natural quien en vida se identificó con la C.C. 20936938 y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado con la demanda. Se advierte, que al momento de ingresar al predio para el inicio de las obras, la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

empresa encargada del proyecto, deberá exhibir la presente providencia, a la parte demandada y/o a los poseedores del predio. Para lo anterior, ofíciase a la autoridad policiva del lugar, para que garantice la efectividad de la orden emitida.-

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, se autoriza la consignación a órdenes del Despacho, de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización esto es, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.406.451,00), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.-

NOVENO: RECONOCER personería judicial, en la forma y términos del poder conferido, al abogado Paola Andrea Silva Morales Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Deberá allegar al plenario Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA S.A.**, en contra de la Señor **JAIME FRANCISCO FERRO AHCAROLANDA MEDINA.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 **DE FEBREIRO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-